

Se deja constancia que se publica el estado en el microsito web en esta fecha por errores ocasionados por ataque cibernético en la página de la rama judicial que no permitían consultar, cargar y montar publicaciones.



Esta página no funciona

La página www.ramajudicial.gov.co te ha redirigido demasiadas veces.

[Borrar las cookies.](#)

ERR_TOO_MANY_REDIRECTS

TEMAS DEL DÍA | MILITARES EN CÓRDOBA | EN VIVO: MOVILIDAD EN BOGOTÁ | SHAKIRA EN LOS MTV MUSIC AWARD | CAPTURADO "REY DEL TUSI" | TEMBLOR EN COLOMBIA HOY | RANKING UNI >



No se puede acceder a este sitio web

www.supersalud.gov.co ha cerrado la conexión de forma inesperada.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos
- Ejecutar Diagnósticos de red de Windows

ERR_CONNECTION_CLOSED

ATENCIÓN

Cuatro entidades del Gobierno bajo ataque cibernético: convocan PMU de urgencia

Ataque cibernético a entidades del Estado. FOTO: EL TIEMPO / iStock

SIC, Supersalud, Consejo Superior de la Judicatura y Minsalud, entre los afectados por ciberataque.

RELACIONADOS: GOBIERNO | CIBERATAQUES | MINSALUD | CONTENIDOLIBRE | CIBERATAQUES EN COLOMBIA





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230013000	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Julio Cesar Monroy Silvera	11/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120190002400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tivoli I Etapa	Margarita Rosa Molina De La Cruz, Miriam De La Cruz Picalua	11/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y No Acepta Solicitud Desistimiento
08001418902120220085600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Miriam Concepcion Noriega De Osorio	11/09/2023	Auto Ordena - Terminación Por Transaccion
08001418902120200036500	Ejecutivo Singular	Isabel Cristina Torrenegra De Arroyo	Claudia Vanegas Hernandez	11/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120230063800	Ejecutivo Singular	Luis Rafael De La Rosa Rivera	Aristarco Moreno Meriño	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210091000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alicia Bolivar Perez	11/09/2023	Auto Ordena - Por Pago Total

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

193d4ab5-cc90-4a5b-8880-22e230581b55



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

193d4ab5-cc90-4a5b-8880-22e230581b55



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

193d4ab5-cc90-4a5b-8880-22e230581b55



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00910-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ALICIA BOLIVAR PEREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante NotificacionesJudiciales@bancoserfinanza.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 9 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. folio 9 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROA ROMERO
EL JUEZ



Barranquilla, septiembre 11 de 2023

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00638-00
Demandante: LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA
Demandado: ARISTARCO ROMERO MERIÑO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que el ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

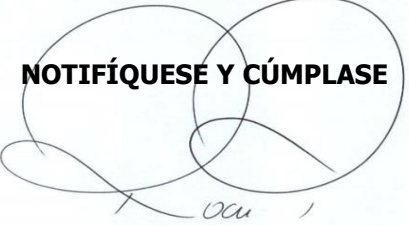
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00365-00

Demandante: ISABEL CRISTINA TORRENEGRA DE ARROYO CC 22.427.521

Demandado: CLAUDIA PATRICIA VANEGAS HERNANDEZ CC 32.799.128

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IGLESIA CC 725.150.887

MERCEDES VANEGAS HERNANDEZ CC 22.478.378

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes solicitan la terminación del proceso de la referencia por haber transado el pago de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Septiembre (11) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.309,97) los cuales serán pagados con la entrega de depósitos judiciales a disposición del juzgado en favor del demandante, y el saldo restante (si lo hubiere) sean devueltos al demandado.

Ahora bien, al proceder a la consulta del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, advertimos que la demandada **CLAUDIA PATRICIA VANEGAS HERNANDEZ**, a fecha de hoy tiene descuentos suficientes para cubrir lo transado, se procederá a aceptar el acuerdo presentado.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION DE LA OBLIGACION.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **ORDENAR** la entrega de título judicial hasta por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 4.309,97) en favor del demandante, y en caso de existir saldo de depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada. Por secretaria tramitar la presente entrega de títulos.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
5. **NO** condenar en costas.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00856-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA
Demandado: MIRIAM NORIEGA DE OSORIO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por el apoderado judicial de los demandados, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda Dra. Angélica Vergara (angelicavergara18@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvasse proveer septiembre 11 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado con presentación personal ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULOS DE SABANALARGA por la apoderada demandante Dra. Angélica Vergara y la demandada señora MIRIAM NORIEGA DE OSORIO, en donde solicita la terminación del proceso por transacción de la obligación por SIETE MILLONES SEIS CIENTOS VEINTI DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.622.758); Así mismos; así las cosas dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., de conformidad a lo requerido en auto que antecede; por lo que se aceptará lo solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **SIETE MILLONES SEIS CIENTOS VEINTI DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.622.758)** de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la apoderada judicial Dra. ANGÉLICA VERGARA PACHECO conforme a poder aportado con presentación de la demanda hasta la suma SIETE MILLONES SEIS CIENTOS VEINTI DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.622.758), los cuáles serán descontados la demandada señora MIRIAM NORIEGA DE OSORIO, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

Proyectó: ssm



5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **NO CONDENAR** en costas.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900024-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA NIT: 802.003.421-0

Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486

MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandada se encuentran debidamente notificadas, así mismo, se encuentra pendiente resolver solicitud se ordene el desistimiento tácito por inactividad procesal, presentada por el doctor Nicolás De la Cruz Picalua quien aporta poder otorgado por las demandadas. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado, el expediente se observa solicitud se ordene el desistimiento tácito por inactividad procesal, presentada por el doctor Nicolás De la Cruz Picalua quien aporta poder otorgado por las demandadas MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA y MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ visible al archivo No.40 del expediente digital; por lo que revisada la solicitud observa el Despacho que no es procedente, toda vez que, el proceso se encuentra activo.

La figura del desistimiento tácito tal como fue contemplado en el numeral 2º del Art. 317 del C.G del P, se constituye en una forma anormal de terminación del proceso, que deviene como consecuencia jurídica de la inactividad del proceso, pues no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el caso sub examine, se observa que la señora MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ se notificó personalmente en las instalaciones de este Despacho el 29 de enero de 2020, conforme acta notificación visible a folio 52 del archivo No.1 del expediente digital, cabe resaltar que la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional fue desde el 30 de marzo de 2.020 hasta el 1º de Julio de 2.020.

Seguidamente, dentro del presente asunto se ordenó por medio de auto de fecha febrero 02 de 2021 requerir a la parte ejecutante para que adelantara y/o continuara con las diligencias de notificación de la señora MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso. Es de resaltar, que, si bien la parte ejecutante no cumplió con la carga de notificación de la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, si se estuvo ejerciendo impulsos en el presente proceso, como lo son renuncia y otorgamiento de poder por la parte ejecutante, así como solicitud de emplazamiento para la demandada MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA; quien se encuentra notificada por curador ad litem en fecha 05 de noviembre de 2022.

Así las cosas, la solicitud se ordene el desistimiento tácito por inactividad procesal, presentada por el doctor Nicolás De la Cruz Picalua quien aporta poder otorgado por las demandadas MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA y MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ, no es procedente, teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, por lo que se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de las demandadas **MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ y MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 23 julio de 2019 se libró orden de pago por la vía a cargo de las demandadas MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ y MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de las demandadas MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ quien se notificó personalmente conforme acta de notificación de fecha 29 de enero de 2019 y MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, la cual no pudo ser notificada, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería Redex, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento; por lo que se ordenó emplazar a la demandada en fecha marzo 11 del 2022 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha abril 19 de 2022 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 27 de mayo de 2023; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento solicitada por la parte demandada, observa el Despacho que no es procedente, toda vez que, el proceso se encuentra activo.
2. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de las demandadas MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ y MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.913.845 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00130-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR MONROY SILVERA

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Septiembre (11) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 09 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 09 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ